

## VALOR DE LA MERCANCÍA EN EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA



Juan Antonio  
Castro Chávez

Integrante de la  
Comisión de Comercio  
Exterior del Colegio de  
Contadores Públicos de  
México

Las reformas a la Ley Aduanera (LAd) publicadas el 25 junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), traen nuevas reglas en la relación autoridad/gobernados; una tiene que ver con la obligación a cargo de las autoridades aduaneras de pagar el valor de las mercancías cuando haya dispuesto ilegalmente de éstas y exista imposibilidad de restituirlas, porque fueron vendidas por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).

El SAT cuenta con facultades para destruir, donar o asignar mercancías de comercio exterior cuando causen abandono y no se retiren de los recintos fiscalizados en determinado plazo o se cometan infracciones graves que provoquen que pasen a propiedad del fisco federal (por ejemplo, no acreditar su legal estancia o tenencia en el país).

Es común que los particulares impugnen la causa que dio origen a la pérdida sobre la propiedad de esas mercancías y obtengan una resolución definitiva que ordene su devolución. Si existe imposibilidad en ello, estarán facultados para solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, o el valor del bien.

Bajo el texto del artículo 157 de la LAd anterior a la reforma, el importe equivale al valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, practicado por la autoridad aduanera. En años recientes, las autoridades no han cubierto el valor en aduana a que hace referencia el cuarto párrafo del numeral 157, sino que cubren el importe obtenido por la venta de las mercancías efectuada por el SAE.



Lo anterior, aduciendo que el 19 de diciembre de 2002 fue publicada en el DOF la Ley federal para la administración y enajenación de bienes del sector público (LFAEBSP), cuyo artículo tercero transitorio dispone que a su entrada en vigor quedarían derogadas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opusieran a su aplicación. Si ese artículo 157, reformado mediante decreto publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2002, prevé un procedimiento de resarcimiento económico distinto al contenido en la LFAEBSP, la norma quedó derogada a la entrada en vigor de ésta última ley; y el procedimiento a seguir a partir del 17 de junio de 2003 para el resarcimiento económico de bienes embargados en materia aduanera, es el contenido en la LFAEBSP.

Para aclarar la norma aplicable para el caso de resarcimiento en materia aduanera,<sup>1</sup> el 25 de junio se publicaron las reformas mediante las

<sup>1</sup> Con base en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 9/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que lleva por rubro *Mercancías objeto de embargo precautorio en un procedimiento en materia aduanera. Forma de calcular su valor ante la imposibilidad material de devolverlas por haber sido enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).*



que se modificó el párrafo cuarto del artículo 157 para establecer que, tratándose de mercancías enajenadas por el SAE, el valor será el que se obtenga por la venta, conforme a lo establecido en la LFAEBSP.

Con esta modificación se resuelve la controversia de determinar la norma aplicable en la cuantificación del valor de las mercancías, para resarcir al importador en los casos en que la autoridad determina que es procedente su devolución y que han sido enajenadas por el SAE. Sin embargo, lo relevante no era definir la legislación aplicable, sino que estableciera un procedimiento que de verdad restituya ese patrimonio.

En nuestra opinión, el valor que se obtenga por la venta de las mercancías, de conformidad con lo establecido en la LFAEBSP no resarce el menoscabo patrimonial que el Estado causó -ilegalmente- al gobernado. Dicho ordenamiento es contrario, entre otros, al derecho fundamental de propiedad; máxime si se toma en cuenta que el derecho al resarcimiento económico encuentra su base en que el acto de autoridad que motivó la privación de la propiedad dejó de surtir efectos legales.

Una buena referencia del derecho a ser restituido del menoscabo en el patrimonio sufrido de manera integral, se encuentra en el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, conforme al cual las expropiaciones sólo podrán hacerse por indemnización; en el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé, en su artículo 21 (2), que a nadie puede privársele de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa; el numeral 10 de ese instrumento internacional consagra el derecho de cualquier persona de ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Para evidenciar que el parámetro establecido por la LFAEBSP, no representa esa indemnización justa, atenderemos al párrafo segundo del artículo 27 de ese ordenamiento legal que prevé que el pago a los particulares de bienes que hubiesen sido enajenados por el SAE, equivaldrá al valor obtenido por su venta con los descuentos señalados, más los rendimientos generados a partir de dicha operación y disminuido con los gastos correspondientes, como avalúos o comisiones.



Conforme al artículo 38 de la LFAEBSP, el SAE podrá vender los bienes a través de i) licitación pública, ii) subasta, iii) remate o iv) adjudicación directa, que puede llevar a que el producto de la venta sea inferior al valor en aduana de la mercancía.

Por lo general, el valor en aduana es el valor de transacción: el precio pagado por el adquirente, adicionado con ciertos conceptos denominados incrementables. De no existir compraventa o no poder tomarse el valor de transacción, el valor en aduana será una especie de precio de mercado determinado bajo diversos métodos.<sup>2</sup>

La legislación aduanera e incluso la fiscal, reconocen que el valor en aduana constituye un parámetro adecuado para determinar un importe razonable o de mercado de las mercancías; tan es así que sobre ese valor se cubren las contribuciones correspondientes.

Dicho valor será, en la mayoría de los casos, superior al que el SAE obtenga por la venta de los bienes en las condiciones extraordinarias en las que lo realiza; por ejemplo, el precio que puede obtenerse en la enajenación vía remate, amén de los descuentos correspondientes conforme a la LFAEBSP.

Resulta injusto que el importe a recibir por la privación ilegal de las mercancías sea infe-

rior al desembolsado en su adquisición, y no se justifica porque sea el monto que la autoridad logró obtener como producto de su venta. La figura de resarcimiento económico previsto por el artículo 157 de la LAd no resarce el daño patrimonial causado.

Sujetar la suerte del gobernado a la del SAE propicia una afectación negativa en su patrimonio y que no está obligado a tolerar, pues el error o la ineficiencia de la autoridad no pueden perjudicarlo. Si el SAE logra obtener sólo una porción del valor en aduana, el diferencial no puede correr a cargo del particular, puesto que aquel se debe a una actuación atribuible enteramente a la autoridad.

El importe que debe tomarse en cuenta para resarcirlo por la privación de sus mercancías que pasaron a propiedad del fisco federal y luego vendidas por el SAE, debiera ser el valor en aduana por ser el precio de mercado y que representa la porción del patrimonio económico que se vio afectada por el acto ilegal de la autoridad.

Esperamos que las autoridades legislativas o judiciales sean razonables a esta situación al momento de sancionar este problema, a fin de no perjudicar el patrimonio de los particulares con motivo de actuaciones enteramente atribuibles a las autoridades administrativas.

<sup>2</sup> Artículos 64 a 78 de la LAd.